



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131779-1

"Venturi, Luis c/ Dionisi, Walter José s/ Despido"
L. 131.779

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios el Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Quilmes dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por el señor Luis Venturi y, en consecuencia, condenó al accionado señor Walter José Dionisi, a pagar al actor los montos que estableció por lo siguientes conceptos: haberes adeudados, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, sueldo anual complementario correspondiente al año 2020, diferencias salariales, vacaciones proporcionales y multas establecidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323 y 80 de la ley 20.744, declarando, asimismo, la procedencia de la obligación de hacer contenida en el tercer párrafo del último precepto legal citado. Todo ello con la adición de intereses a la denominada tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Desestimó, en cambio, la procedencia de las sanciones estipuladas en los arts. 132 bis del ordenamiento laboral sustantivo y 1° de la ley 25.323 (v. veredicto y sentencia definitiva de 21-XI-2023).

II. Contra dicha decisión se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 11-XII-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen mediante la resolución de 14-XII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 14-VI-2024 , procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Carta local e invocación del art. 171 de dicha manda, manifiesta el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestiones esenciales que descalifica la bondad formal del pronunciamiento dictado.

En el aludido carácter menciona el requerimiento formulado en su escrito inaugural del proceso en relación a que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios en los términos de lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial (v. ap. VII del escrito de 22-XII-2020).

Destaca que la consideración de tal tópico resultaba prioritaria para la adecuada resolución de la causa, atento el carácter esencial que reviste, no obstante lo cual, afirma, su tratamiento fue soslayado por el tribunal actuante.

IV. Adelanto mi opinión adversa al progreso del remedio incoado.

Lo entiendo así pues conforme se desprende del decisorio atacado, el *a quo* dispuso expresamente que: *"a la suma de condena se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, la tasa de interés pasiva plazo fijo digital a 30 días que pague el Bco. de la Pcia. De Bs.As., la que resulta ser doctrina legal de la SCBA tal como lo estableció en la causa "Zocaro, Tomás Alberto c/Provincia ART SA s/Ds.Ps." del 11/3/2015 L 118615, vigentes al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado el cálculo será diario con igual tasa"* (v. págs. 3/7 sent. de 21-XI-2023).

Es por ello que, según mi apreciación, la temática que se alega preterida fue atendida en el pronunciamiento de grado por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta (cfr. S.C.B.A., causas L. 122.156, sent. de 9-XI-2020; L. 120.816, sent. de 30-III-2021 y L. 128.457, resol. de 10-IV-2023, e.o)

Así, fácil resulta colegir que, en uso de una deficitaria técnica recursiva, bajo el reproche de una supuesta preterición, el recurrente intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal actuante en torno a los intereses estipulados en el pronunciamiento objeto de embate, cuestionamiento que, como bien es sabido, se encuentra detraído del acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen, siendo propio de la de inaplicabilidad de ley (cfr. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. de 21-IX-2011; L. 120.553, sent. de 24-VII-2020 y L. 129.167, sent. de 29-V-2024, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131779-1

Finalmente, diré que aun cuando el recurrente no brinda argumentos que respalden la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local, la misma no se observa cometida en el pronunciamiento impugnado desde que dicho precepto constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (cfr. S.C.B.A. causas L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; L. 120.242, sent. de 12-II-2020, e.o.), hipótesis que no acontece en el pronunciamiento atacado.

V. Las breves reflexiones hasta aquí expuestas me conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso del recurso extraordinario de nulidad interpuesto y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 12 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/08/2024 09:17:13

